

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Es harto notorio el solícito afán con que V. M. se digna acoger cuanto para mejorar el bienestar público, la proponen sus Consejeros responsables, y constante la benevolencia con que se sirve sancionar toda medida encaminada á recompensar merecimientos que avalore la virtud ó el heroísmo, para que el Ministro que suscribe vacile en someter á la Real deliberacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, una reforma radical en la Orden civil de la Beneficencia.

Creada esta condecoracion por Real decreto de 17 de Mayo de 1856 para premiar los servicios eminentes prestados durante la invasion del cólera-morbo y las inundaciones que la siguieron, tiene hasta cierto punto un objeto especial y restringido, que el levantado ánimo de V. M. ansiará ampliar, porque no es solo en casos de calamidad pública cuando pueden consumarse actos de verdadera abnegacion y de sublime virtud.

Hay ademas en el estrecho círculo, dentro del que la concesion de la cruz procede, condiciones tales que, ó servirá para su desprestigio la prodigalidad en otorgarla, visto el número inmenso de solicitudes hasta el día presentadas, ó restringiendo las concesiones se hará objeto de favor y privilegio lo que solo debe ser asunto de justicia.

La circunstancia de imponer á quien presta los servicios la obligacion de pedir la cruz mediante una justificacion á su instancia y bajo su propia mano verificada, presenta otro grave inconveniente: Tratándose de actos que son por

lo comun y deben ser siempre inspirados por virtuosos instintos, hay verdadero antagonismo entre ellos y la vanagloria, perdiendo en mérito tanto cuanto ganan de publicidad por el mismo interesado provocada. Quien, cediendo solo á los impulsos del corazón ú obediendo á la voz de la conciencia acude en ayuda de sus semejantes, no se jacta de sus merecimientos. El que de otro moda obra, haciendo farisáica ostentacion de sus beneficios, sobre quitarles valor, indica que ha cedido al consejo de un interesado egoísmo y no al sentimiento de la verdadera caridad.

Y hé aquí, Señora, el conflicto en que el Real decreto de 17 de Mayo pone á cuantos por servicios extraordinarios adquieran derecho á la cruz de Beneficencia.

O han de desvirtuar el mérito de su accion pidiendo recompensa, ó quedan sin premio por su silencio.

La Orden de la Beneficencia, tal como se ha instituido, y sin que por ello se desdore, ha servido en paridad, cual lo acredita una triste experiencia, para abrir nuevo campo á la ambicion y á las aspiraciones egoistas. Muchos hechos méritos se han premiado indudablemente con ella; pero muchos mas dignos de prez y loa, eminentes, heroicos, han quedado en el olvido y legados á una modesta oscuridad.

Destinada, por otra parte, esta condecoracion á recompensar servicios extraordinarios, basados en la caridad cristiana, échase de menos en su institucion el medio de indemnizar convenientemente al que en bien de la humanidad ó en socorro de sus semejantes se sacrifique cuando, sin otro patrimonio que su trabajo, sosten tal vez de numerosa familia, exponga su vida ó se inutilice por heroica abnegacion. Si la patria reconocida premia á quien en su servicio sufre ó sucumbe, ni puede ni debe desentenderse de prestar amparo al que se sacrifica por la humanidad.

Así se alienta al hombre modesto y sencillo en el camino de la virtud.

Por estas consideraciones, cree oportuno el Ministro que suscribe someter á la aprobacion de V. M. el Real decreto reformando la Orden civil de la Beneficencia, que, obtenida la Real sancion, será legitima recompensa para la verdadera caridad, cuyo emblema se ostenta en la condecoracion. Porque en su nue-

va forma esta Orden dá medios para buscar al hombre virtuoso en su retiro á fin de recompensarle, para asegurar el porvenir de los que, pobres y desvalidos, merezcan por sus acciones en su persona ó familia el amparo de la sociedad, á cuyo servicio se consagraron, y aleja en lo posible la contingencia de premiar mentidos méritos ó sentimientos bastardos, satisfaciendo con justas y bien merecidas concesiones los nobles deseos de V. M.

Madrid 30 de Diciembre de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La condecoracion civil creada por mi Real decreto de 17 de Mayo de 1856 con la denominacion de «Orden civil de la Beneficencia» se destina á premiar los actos heroicos de virtud, de abnegacion, de caridad y los servicios eminentes que cualquier individuo de ambos sexos realice durante una calamidad permanente ó fortuita, mediante los cuales, se haya salvado ó intentado salvar la fortuna, la vida ó la honra de las personas; se hayan disminuido los efectos de un siniestro, ó haya resultado algun beneficio trascendental y positivo á la humanidad.

Art. 2.º La Orden civil de la Beneficencia tendrá tres categorías, y se distinguirá con el uso de la condecoracion aprobada por el indicado mi Real decreto.

Art. 3.º Recayendo la gracia en persona notoriamente desvalida, y concurriendo las circunstancias que para estos casos establezca la ley, se podrá declarar anejo á la concesion el goce de una pension de las que á este objeto se destinan.

Art. 4.º La cruz de la Beneficencia no se otorgará jamas á petición de los interesados, sino á propuesta de la autoridad superior en la diócesis, distrito, departamento ó provincia donde el hecho digno de premio se realizare, remitiéndose por el respectivo Ministerio al de la Gobernacion para mi Real acuerdo.

Art. 5.º A toda propuesta se acom-

pañará expediente justificativo de los hechos en la forma que determina el reglamento especial aprobado por Mi con esta fecha.

Art. 6.º Los diplomas de la cruz de Beneficencia no devengarán mas derechos que el de los sellos de Ilustres, primero ó segundo, que respectivamente llevarán los de primera, segunda y tercera clase.

Art. 7.º A la concesion de la cruz precederá en todo caso el calificar los hechos como extraordinarios, y justificar que se realizaron gratuita y voluntariamente. Los que se efectúen en cumplimiento de deberes previamente impuestos y aceptados no dan derecho á esta condecoracion.

Art. 8.º Mi Ministro de la Gobernacion Me propondrá oportunamente las medidas necesarias al cabal cumplimiento de esta mi soberana disposicion y el proyecto de ley que ha de presentarse á las Cortes en lo que requiere su intervencion.

Art. 9.º Queda desde esta fecha sin efecto el Real decreto de 17 de Mayo de 1856, no dándose curso en lo sucesivo á solicitud alguna en demanda de la cruz de Beneficencia.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

REGLAMENTO

PARA LA ORDEN CIVIL DE LA BENEFICENCIA.

Artículo 1.º La Orden civil de la Beneficencia se compone de tres categorías, que se distinguirán con la cruz de primera, segunda y tercera clase, con arreglo al modelo aprobado por Real decreto de 17 de Mayo de 1856, usándose con placa la primera, pendiente del cuello la segunda y sobre el lado izquierdo del pecho la tercera.

Art. 2.º La cruz de la Beneficencia solo se concederá mediante propuesta; pero el formalizar esta no crea otro derecho que el de recomendarse á la bondad de S. M.

Art. 3.º Las propuestas tan solo se limitarán á consignar que, justificados los servicios, se estima al que los prestó con suficiente mérito para ingresar en dicha Orden. Al resolver acerca de

La concesion se declarará la categoría.
 Art. 4.º La facultad de formular propuestas competirá á los Gobernadores de provincia, á los RR. Obispos y Arzobispos, á los Capitanes generales de distrito ó departamento, á los Generales en Jefe en funcion de guerra y á los Regentes de Audiencia, quienes las remitirán al Ministerio de que respectivamente dependan, haciéndolo este al de la Gobernacion.

Art. 5.º Toda propuesta se fundará en el resultado del expediente que se acompañe para justificar el hecho digno de recompensa. Este expediente ha de instruirse por un Fiscal nombrado para cada caso, dando publicidad en los periódicos oficiales al hecho de cuya justificacion se trate, á fin de que se puedan presentar reclamaciones en pro ó en contra de su exactitud. Las diligencias comprenderán:

- Primero. La órden en que se prescriba su instruccion.
- Segundo. Informacion sumaria del hecho.
- Tercero. Certificado de la Autoridad local.
- Cuarto. Atestado del párroco.
- Quinto. Censura fiscal.
- Sexto. Informe de la Autoridad que mandó formar el expediente, calificando los servicios prestados al elevar todo lo actuado á la Superioridad.

Art. 6.º Cuando los hechos que se consideren dignos de premio se realicen por súbditos españoles residentes en el extranjero, corresponderá la iniciativa del expediente al representante de S. M. Católica en aquel pais.

Art. 7.º Si los sucesos acaecieran en alta mar y en bandera española, será autoridad competente la del departamento marítimo en que esté matriculado el buque, siendo mercante, ó la del puerto español á que primero arribe, si pertenece á la marina de guerra. Si el servicio se prestare á súbditos ó buques españoles por extranjeros, prevendrá y entenderá en el expediente el Jefe del departamento en que esté comprendido el puerto de arribada en la Peninsula, ó el Representante de S. M. Católica en el pais á cuya bandera pertenezcan.

Art. 8.º En todo expediente se hará constar si el autor ó autores de los hechos dignos de premio pertenecen á la clase desvalida ó indigente: en caso afirmativo se acreditará cuanto pueda contribuir á formar juicio exacto para decidir si procede ó no declarar anejo á la concesion de la cruz el goce de pension, ó solo esta á favor de la familia huérfana por fallecimiento del individuo que la sostenia en el acto de prestar el servicio ó por consecuencia del mismo.

Art. 9.º En el caso de proceder la pension, se remitirá el expediente al Consejo Real para que la proponga si la estima justa, y su cuantía en los límites que por la ley al efecto promulgada se hayan señalado.

Art. 10. Las concesiones de esta clase se publicarán en la Gaceta del Gobierno, y los diplomas de cruz pensionada se entregarán á los agraciados con la mayor solemnidad.

Art. 11. Ningun expediente justificativo de servicios se incohará hasta trascurrir tres meses desde el dia en que se hubiese prestado el servicio. Cuando el autor de este sea el mismo que ejerza funciones á las que esté aneja la facultad de proponer, se mandará instruir el respectivo expediente por el Ministerio de que inmediatamente dependa como Autoridad; pero no se practicará diligencia alguna hasta que el interesado cese en el mando ó jurisdiccion que ejerza, con excepcion de los RR. Diocesanos.

Art. 12. Al principio de cada año se publicará una relacion detallada de las cruces concedidas durante el trascur-

so del anterior.
 Madrid 30 de Diciembre de 1857.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

(Gaceta núm. 14.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E. de 5 del actual, participando que el Oficial tercero de Administracion militar D. Luis Medina y Torres ha sido dado de baja definitiva en dicho cuerpo en cumplimiento de lo resuelto en Real órden de 15 de Diciembre último, por haberse negado á marchar á su destino en la plaza de Alhucemas, se ha servido S. M. aprobar la expresada baja, mandando que se publique en la órden general del Ejército para que en ningun tiempo aparezca el interesado con un carácter militar que ya no tiene.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1858.—Armero.—Señor Capitan general de Andalucía.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Granada al Juez de primera instancia de Orjiva para procesar á D. José del Castillo, Alcalde, y demas Concejales del Ayuntamiento de Jerez del Marquesado en 1856 por extravio de unas reses, ha consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion, negada al Juez de primera instancia de Orjiva por el Gobernador de la provincia de Granada, para procesar á José del Castillo, Alcalde, y demas individuos que componian el Ayuntamiento de Jerez del Marquesado en el año de 1856 por extravio de unas reses. De dicho expediente resulta:

Que segun denuncia hecha en Tréveles en 24 de Agosto de dicho año por el mayoral Antonio Peinado, guarda del ganado del presbitero D. Cayetano Rodriguez, vecino de Rubite, varios hombres armados le robaron una mañana 47 reses de ganado lanar. El guarda Antonio Peinado refiere en su ratificacion que, llevando á apacentar el ganado por cierto sitio, se lo presentaron cuatro hombres armados, y á pretexto de que las ovejas pastaban en la jurisdiccion de Jerez, le quitaron muchas, de lo cual dió inmediatamente aviso á su amo, que se presentó en Jerez y vió que faltaban 47 reses, pero que de ellas se le devolvieron 54:

Examinados dos testigos que cita en su ratificacion el guarda, deponen ser cierto el hecho de haberse presentado los cuatro hombres con armas el dia designado, aunque no vieron, por la distancia á que se hallaban, el número de cabezas que se llevaron:

El dueño del ganado, D. Cayetano Rodriguez, evacuó la cita hecha por el anterior, refiriéndose á lo que éste habia manifestado, á saber: que en su concepto los hombres armados eran ladrones, si bien al tomar parte del ganado del declarante dijeron que lo verificaban de órden del Alcalde segundo de Jerez; que este, cuando se presentó en dicho pueblo en seguimiento de las reses Antonio Peinado, le confirmó en ello dan-

do por fundamento de su mandato haberse asegurado que las ovejas entraban en el término de Jerez, y añadió posteriormente al que declara el dia 8, que no habia inconveniente en devolverle las reses pagando la multa correspondiente; que al otro dia se verificó el recuento de las cabezas y faltaron 15, y aseguró por último el presbitero Rodriguez que le pidieron á su mayoral 60 rs., y despues de entregados le negaron el recibo:

En el Juzgado manifestaron el Alcalde segundo de Jerez, el Regidor Jacinto Molina y tres testigos mas, vecinos de dicho pueblo, que habiéndose negado el pastor á dar una prenda, separó el mismo 54 reses, por las que debió abonar luego D. Cayetano Rodriguez 50 rs. de multa; pero aparece que al entregar el dinero se lo rechazó el Alcalde por no hacerlo en papel, segun declaran el mismo y el citado Regidor:

José Saez que presencié el recuento, afirma que, ademas de las 54 reses, faltaron 15:

Que previo acuerdo del Ayuntamiento de Jerez á causa de repetidos abusos y quejas, se comisionó por la corporacion al Regidor Molina y á los que le acompañaron el dia 4 de Agosto en que se hizo prenda en las ovejas de D. Cayetano Rodriguez para impedir que ganados extraños pastasen en los propios de Jerez, lo declaran el Alcalde Castillo, el Regidor Molina, dos guardas y un alguacil;

Consta de las declaraciones de un vecino de Jerez y tres dependientes que concurrieron al acto, que los aprehensores entregaron al Alcalde todas las reses de que se habian hecho prenda, y ademas lo confirman tambien los guardas municipales jurados, el alguacil y otros testigos:

El Promotor fiscal creyó procedente en este estado solicitar la autorizacion para procesar á José del Castillo, Alcalde, y demas individuos que fueron en 1856 del Ayuntamiento de Jerez, por haber acordado y mandado el hecho que ejecutó el Regidor Molina; decretólo así el Juzgado, y el Gobernador, oídos los interesados y el Consejo provincial, denegó la autorizacion:

Considerando que no se han probado los cargos de la querrela presentada por el guarda Antonio Peinado, y corroborada por su amo D. Cayetano Rodriguez;

Los Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Granada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1858.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gac. núm. 15.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Emilio Santillan la dimision del empleo que desempeña de Jefe del Departamento de Emision, Teneduría del Gran libro de la Direccion general de la Deuda del Estado, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y nombrar en su reemplazo al Jefe de Administracion de segunda clase D. Andrés Rodriguez de Cela y Andrade, Oficial que ha sido del Ministerio de Hacienda y de la Direccion general de Ultramar.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes las cuentas generales definitivas del ejercicio de 1853, acompañadas del certificado que sobre las mismas ha expedido el Tribunal de cuentas del Reino, y del proyecto de ley para su aprobacion, conforme á los artículos 41 y 42 de la ley de Contabilidad.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

A LAS CORTES.

La ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 previene en sus artículos 50, 51, 41 y 42 que el Ministro de Hacienda presente anualmente á las Córtes una cuenta general impresa con la competente division de ramos, y que á las cuentas definitivas, que forman parte de las generales de cada año, acompañen las certificaciones del Tribunal de Cuentas de hallarse conformes con las particulares sometidas á su exámen, notando las diferencias, si las hubiere; y el proyecto de ley para su aprobacion definitiva.

Cumplido este servicio en otras épocas respecto de las cuentas generales de 1850, 51, 52, 53 y 54, y de las definitivas de 1850, 1851 y 1852, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar hoy á las Córtes las generales del Estado del año de 1855 impresas, y las originales definitivas del de 1855, acompañadas del certificado expedido en su vista por el Tribunal de Cuentas del Reino, con la contestacion que á algunas de sus observaciones ha juzgado oportuno dar la administracion activa, y del proyecto de ley para su aprobacion, bajo el supuesto de aceptar alguna de las modificaciones que justamente ha hecho aquella corporacion.

Las cuentas generales del año de 1856 se hallan terminadas, y solo se demorará su presentacion el tiempo que se invierta en imprimirlas; y el Tribunal lleva muy adelantados sus trabajos de exámen de las definitivas de 1854, en términos de que serán pronto presentadas á las Córtes con el certificado y proyecto de ley competentes. El Gobierno, dando á estos importantes servicios la preferencia que demandan, se promete orillar todos los inconvenientes que hasta el dia han impedido su rápido desempeño.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, competentemente autorizado por S. M., y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos ordinarios, los reproductivos y los extraordinarios del ejercicio de 1855 se fijan en la cantidad por que han sido acreditados en las cuentas generales redactadas por la Direccion general de Contabilidad, con la baja de rs. vn. 535,411.5 mrs. que expresa la certificacion del Tribunal de Cuentas del Reino referente á dichas cuentas, ó sea en la suma de reales vellon 1,498.911,684.. 4

Los pagos efectuados por cuenta del mismo ejercicio hasta el dia de su terminacion, en la de. 1,450.776,357.. 7

Y los restos pendientes de pago al cerrarse el ejercicio, en 68.135.326..31

Art. 2.º Se autoriza el pago de los gastos que constan acreditados en las cuentas del expresado ejercicio, y que resultaron pendientes a la terminacion del mismo, segun el precedente artículo, del mismo, segun el presupuesto del año con imputacion al presupuesto del año en que se ejecuten, segun las disposiciones vigentes, y en concepto de resultados del ejercicio de 1855.

Art. 3.º Se anulan los créditos importantes 76.576,048..21 que, segun las expresadas cuentas, han resultado sobrantes despues de cubiertos los gastos.

Art. 4.º Se aprueba la trasferencia al presupuesto del ejercicio de 1854 de los créditos considerados permanentes, los importantes reales vellon 12.987,615..14 que aparecen datados en este concepto en las expresadas cuentas generales.

Art. 5.º Los derechos liquidados en favor del Estado por las diferentes clases de contribuciones, impuestos y rentas del ejercicio de 1853, y por la recaudacion obtenida en este año en concepto de resultados de los ejercicios cerrados, se fijan, segun aparece de la propia cuenta en la suma de 1,417.302,919..24

La recaudacion verificada durante los 18 meses del ejercicio, en 1,408.799,995

Y los restos por cobrar al terminar el mismo, en 8.502.924..24

Art. 6.º Se aprueba la trasferencia al presupuesto de 1854 de los restos pendientes de cobranza al terminar el ejercicio de 1853, importantes reales vellon 8.502,924..24.

Art. 7.º El presupuesto del ejercicio de 1853 se considerará liquidado definitivamente en esta forma:

Los pagos se fijan, segun el art. 1.º de esta ley, en.... 1,430.776,357..7

Los ingresos, segun el art. 5.º de la misma, en 1,408.799,995

Y el exceso líquido de los pagos comparados con los ingresos, ó sea el déficit del presupuesto de 1853, que se imputó provisionalmente á la Deuda flotante del Tesoro, en... 21.976,362..7

Madrid 12 de Febrero de 1858.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocáña.

(Gaceta núm. 45.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 85.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 4 del corriente la Real orden que sigue.

«Por el Ministerio de Estado se dijo á este de la Gobernacion con fecha 21 de Diciembre próximo pasado lo que sigue.—El Ministro Plenipotenciario de S. M. en el Rio de la Plata dice á esta Primera Secretaría con fecha 4 de Noviembre último lo que sigue.—El Viceconsul de España en Buenos-Aires con fecha 29 de Octubre próximo pasado me dice lo que copio.—El Presidente de la Comision de Inmigracion en esta ciudad se ha dirigido á este Consulado con la nota que sigue.—El abajo firmado, Presi-

dente de la Comision Directiva de Inmigracion tiene el honor de dirigirse al Sr. Cónsul en nombre de la misma, para remitirle los adjuntos ejemplares de los Reglamentos sancionados por la Sociedad filantrópica de Inmigracion de esta ciudad y se complace en poner igualmente en su conocimiento que el Asilo de Inmigrantes se halla completamente instalado para poder alojar hasta el número de 300 individuos.—La Comision se lisonjea que al dar la mayor publicidad posible en el exterior de la existencia del citado, útil é importante establecimiento y de sus correspondientes Reglamentos contribuirá eficazmente á atraer en adelante una numerosa emigracion, y de consiguiente suplica al Sr. Cónsul se sirva transmitir al conocimiento de su Gobierno el objeto de la presente comunicacion.—Y lo traslado á V. S. con inclusion de los referidos Reglamentos á fin de que se sirva dar conocimiento al Gobierno de S. M. conforme lo desea el referido Sr. Presidente.—Lo que, con inclusion de un ejemplar de cada uno de los tres Reglamentos á que se refiere la comunicacion del referido Casares, fengo la honra de trasladar á V. E. para su debido conocimiento.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. con inclusion de los Reglamentos formados por la Sociedad de Inmigracion á fin de que llegue á noticia de los Españoles que deseen fijar su residencia en la República de Buenos-Aires.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial con inclusion de los Reglamentos para conocimiento de las personas á que se alude. Santander 19 de Febrero de 1858.—El Gobernador interino, Ramón Carrera.

REGLAMENTO GENERAL

de la Sociedad Filantrópica de Inmigracion, auxiliada y bajo la proteccion del Supremo Gobierno del Estado de Buenos-Aires.

Artículo 1.º El objeto de la Sociedad de Inmigracion es el de facilitar por cuatro dias, alojamiento y comida, á todos aquellos pasajeros inmigrantes y extranjeros al Estado que, careciendo de recursos, vienen á buscar en él, una patria adoptiva por medio del trabajo y la honradez.

Art. 2.º El titulo de miembro de tan filantrópica Sociedad se adquiere, contribuyendo con doscientos pesos moneda corriente de entrada y treinta pesos mensuales.

Art. 3.º Todo socio puede presentar á la Comision permanente, aquellas observaciones que juzgue útiles á su institucion, y de las cuales resulte ventaja para el pais y para los inmigrantes.

Art. 4.º La asamblea general de socios se reunirá el día veinte y siete de Mayo de cada año, y nombrará á mayoría relativa una Comision compuesta de diez socios, cinco de los cuales podrán serlo de los salientes por su esperiencia en el objeto de esta institucion.

Art. 5.º Nombrada la Comision, ella elegirá de entre sus miembros al Presidente, Vice-Presidente y Tesorero.

Art. 6.º La Comision nombrará el Secretario y demas empleados que sean necesarios al buen servicio y fijará sus sueldos.

Art. 7.º El Presidente y cuatro miembros reunidos formarán sesion para despachar los asuntos pendientes, salvo cuando el Presidente considere necesario la asistencia de mas miembros.

Art. 8.º La Comision se reunirá infaliblemente todos los meses el primer miércoles que sigue á la salida del Paquete inglés para Europa, y toda vez que el Presidente lo juzgue oportuno; sobre todo á la llegada de buques con inmigrantes, en cuyo caso se citará á

los miembros que la componen.

Art. 9.º La Comision tendrá un libro de actas y estas serán firmadas por el Presidente y Secretario; y en ausencia de aquel por el Vice-presidente.

Art. 10.º El Tesorero tendrá un libro de caja, y pagará aquellas cuentas que la Comision ordene, por orden escrita del Presidente, y en su ausencia por el Vice-presidente; en todo caso rendiendo por el Secretario.

Art. 11.º El Tesorero presentará á la Comision mensualmente el estado de la caja.

Art. 12.º La Comision se esforzará en aumentar los fondos de que necesita la Sociedad y con este fin nombrará una Comision especial de su seno compuesta de tres miembros.

Art. 13.º La Comision presentará en la reunion general de socios el resultado de la suscripcion y la inversion de sus fondos, sin perjuicio de los estados que deben formarse por el Secretario cada trimestre.

Art. 14.º Se reunirá extraordinariamente la asamblea general á peticion escrita y motivada por veinte y cinco socios, dándose aviso por los periódicos tres dias antes.

Art. 15.º La suscripcion mensual de que se habla en el art. 2.º se cobrará por bimestres anticipados.

Art. 16.º Este reglamento podrá alterarse siempre que la experiencia lo aconseje.

Buenos-Aires 3 de Setiembre de 1857.—Jorge P. E. Torquist, Secretario.—Es copia.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

REGLAMENTO

de la Comision de Inmigracion para la admision y colocacion de inmigrantes procedentes de Europa.

Artículo 1.º Los inmigrantes que á su llegada á Buenos-Aires, tengan necesidad de ampararse de la proteccion de la Comision de Inmigracion, deben acreditar que se hallan sin recursos, para ser matriculados en los registros de entrada.

Art. 2.º A los inmigrantes que se hallen en el caso del artículo anterior, se les proporcionará la comida y alojamiento, solo por cuatro dias; durante los cuales procurarán su colocacion, estando ademas obligados á cuidar de la limpieza de la casa y sujetos al Reglamento interior del Establecimiento.

Art. 3.º En caso de enfermedades graves serán transportados los enfermos á los hospitales públicos.

Art. 4.º Encontrando colocacion los inmigrantes que tengan compromisos pendientes, se les extenderá por Secretaría una contrata estipulando las condiciones convenidas con el contratante, en conformidad al art. 8.º de la ley de 27 de Diciembre de 1854, que dá á los informes, atestados y laudos de la Comision, en juicio la misma fé y fuerza que á una escritura pública.

Art. 5.º A los contratantes de inmigrantes se les entregará una contrata, por duplicado, anotada en Secretaria, y abonarán por ellos cuarenta pesos moneda corriente, de los cuales veinte pesos se harán reembolsar por el contratado, descontándolos de su sueldo.

Art. 6.º Se recomienda á todo inmigrante, surtirse de una papeleta correspondiente del Cónsul de su nacion, para hacer constar su excepcion del servicio militar.

Buenos-Aires 11 de Setiembre de 1856.—Jorge P. E. Torquist, Secretario.—Es copia.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

REGLAMENTO

para el interior del Asilo de Inmigrantes.

Artículo 1.º Los inmigrantes que

son admitidos en este establecimiento, deberán cuidar de la limpieza del local, y hacerse cargo de los demas trabajos domésticos que pueden ocurrir, por el turno que, designará el Secretario.

Art. 2.º Para regularizar el mejor orden en el establecimiento, se colocarán en piezas separadas los hombres y las mugeres, debiendo estas, hacerse cargo de los trabajos domésticos que corresponden á su sexo.

Art. 3.º Queda prohibido la entrada al interior del local á todas las personas que no tengan relacion con los inmigrantes alojados, y aun en este caso, solo se permitirá la entrada previo el permiso del Secretario.

Art. 4.º Se establece por regla general, que todo inmigrante que se hallase ausente del local á las horas de la reparticion de los viveres, cuyas horas se anunciarán por el toque de campana á las diez de la mañana y cuatro de la tarde, quedará excluido del reparto.

Art. 5.º Si ocurriesen querrelas ó disputas entre algunos de los inmigrantes, darán parte inmediatamente al Secretario, quien tratará de allanarlas, y si hubiese causas graves, el Secretario pedirá auxilio á la policia, dando cuenta á la Comision.

Art. 6.º Cada inmigrante acomodará su equipaje en el lugar que le designará el Secretario, y para evitar equívocas ó reclamos, no se permitirá sacarlo fuera del local sin la presencia del Secretario ó de su delegado.

Buenos-Aires, Setiembre 11 de 1857.—Jorge P. E. Torquist, Secretario.—Es copia.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

CIRCULAR NÚMERO 86.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 9 del corriente la Real orden siguiente:

«Han llamado la atencion de la Reina (q. D. g.) los repetidos casos en que los Ayuntamientos contratan obras y servicios de importancia en los ramos de policia urbana prescindiendo de la formalidad de la subasta pública, conveniente por punto general y necesaria las más veces por las garantías de imparcialidad y economía que ofrece; y si bien no existe en la legislacion vigente una regla fija que determine las circunstancias en que la subasta deba ser obligatoria, á fin de evitar los abusos á que pueda dar lugar tan viciosa práctica en perjuicio de los intereses municipales, ha tenido á bien S. M. mandar prevenga V. S. á los Ayuntamientos de la provincia de su mando, insertándolo en el Boletín oficial, que en lo sucesivo para todo contrato que tenga por objeto la construccion ó demolicion de un edificio municipal, el alcantarillado, el empedrado y alumbrado público, la conduccion y distribucion de aguas dentro de las poblaciones, ú otras obras y servicios análogos, con exclusion de las composturas y reparaciones parciales, se instruya el oportuno expediente y se someta á la autoridad de V. S., quien en vista de su importancia determinará si debe sujetarse á pública subasta ó autorizará el que se ejecute por Administracion del Ayuntamiento, elevando en el primer caso el expediente con toda la instruccion necesaria á este Ministerio para la resolucion que proceda: en el concepto de que siempre que se trate de la reparacion, restauracion ó demolicion de un edificio, cualquiera que sea, que por su mérito artístico ú otras circunstancias merezca considerarse como monumental, deberá V. S. remitir el expediente á esta Superioridad con el informe de la Academia de Bellas Artes, ó en su defecto con el de dos Profesores de Arquitectura.—Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia

Y puntual cumplimiento. Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial previniendo a los Alcaldes su mas exacto y puntual cumplimiento. Santander 19 de Febrero de 1858.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 87.

No habiendo aun cumplido varios Alcaldes con la circular de este Gobierno de provincia, número 61, inserta en el Boletin oficial de 5 del corriente, a pesar de haber transcurrido el plazo que se les marcó, prevengo a los mismos que de no hacerlo a vuelta de correo, les exigiré la responsabilidad en que han incurrido. Santander 17 de Febrero de 1858.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 88.

D. José García y García, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Cabezón de la Sal, para trasladarse a la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse a este viaje, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 22 de Febrero de 1858.—El G. I., Ramon Carrera.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado.

ARRENDAMIENTO DE FINCAS.

En las casas consistoriales de los Ayuntamientos de Miengo, S. Felices, Reocin, Santillana, Ougayo, Cartes y Molledo, ante sus respectivos Alcaldes, Procuradores sindicos y Escribano ó fiel de fechos, se celebrará el Domingo 7 de Marzo próximo veidero desde las 10 a las 12 de su mañana, remate público para el arrendamiento por 5 años de las fincas que radicantes en los distritos de dichos Ayuntamientos pertenecieron al Clero regular y secular.

Los que quieran interesarse en dicho arrendamiento podrán concurrir a los sitios señalados en el dia y horas referidas que tendrá efecto la subasta y adjudicacion definitiva al mejor postor, previa la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia.

El presupuesto espresivo de los por menores de las fincas y pliego de con-

diciones estarán de manifiesto en los Ayuntamientos citados. Santander 19 de Febrero de 1858.—El Administrador, Gerardo Uzuriaga.

Veinte por ciento de propios.

Prevenido en orden circular de 21 de Enero último que corra desde 1.º de dicho mes a cargo de esta Administracion de Propiedades y derechos del Estado, la recaudacion del 20 por 100 de propios de la provincia, me dirijo a los Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma, a fin de que en el término de 15 dias remitan testimonio del valor en renta de dichos bienes conforme al remate celebrado para el corriente año. Santander 19 de Febrero de 1858.—Gerardo Uzuriaga.

Intendencia de division y distrito de Burgos.

El Intendente de Ejército y del distrito de Burgos.—Hace saber: que no habiendo producido remate las subastas celebradas el 12 del corriente para contratar por subarriendo el suministro de utensilios en las factorias de Santander, Castro-Urdiales, Soria y Aranda de Duero, por término de dos años y uno mas de próroga si a la Administracion Militar conviene, y si antes no se renunciase al sistema de Administracion a contar desde el dia en que terminados el reconocimiento y valoracion se haga entrega del material, se convoca a una nueva y simultánea licitacion que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de Santander, Santoña y Soria a la una del dia 3 del mes de Marzo próximo, bajo las reglas y formalidades fijadas para la primera subasta, y sirviend de base para el suministro de Santander y Castro-Urdiales las proposiciones presentadas por D. José del Castillo y D. Gaspar de Telleria, si estos y los nuevos postores, las modifican en el sentido de que la recomposicion de ropas y efectos, y el pago de alquileres de los almacenes sea de su cuenta. Los pliegos de condiciones y demas bases de la subasta están de manifiesto para los que gusten enterarse de ellas, en la Secretaria de esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de Santander, Santoña y Soria. Burgos 17 de Febrero de 1858.—Cayetano Preciado.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Cipriano Marchori y Garcia.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

NOTA de los industriales que han sido declarados fallidos por la contribucion de subsidio industrial y de comercio de esta Ciudad, en el segundo semestre del año próximo pasado con espresion de sus nombres, apellidos, industrias que ejercian y cuotas porque han sido bajas.

Table with 3 columns: NOMBRES, INDUSTRIAS, Rs. vn. Lists names and professions like Lucia Elvira (Casa de pupilos), Bernardino Muñoz (Carretero), etc.

NOMBRES.

INDUSTRIAS.

Rs. vn.

Main table listing names and professions with corresponding values. Includes names like Cayetano Cimiano, Tomás Martínez, Pedro Hornedo, etc., and professions like Carretero, Idem, Fábrica de clavos, etc.

Santander Febrero 10 de 1858.—P. S., Garay.

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.